



CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM188/PES/MORENA/638/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021

ÍNDICE

SUMARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	2
CONSIDERACIONES .....	5
A) COMPETENCIA .....	5
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES .....	5
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR .....	6
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR .....	10
1. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN RELACIÓN A LAS IMÁGENES CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE QUEJA Y EN EL CD PRESENTADO .....	11
2. ANÁLISIS DE LAS LIGAS ELECTRÓNICAS, BAJO LA FIGURA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA .....	19
2.1 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN LAS PUBLICACIONES DE LA RED SOCIAL FACEBOOK "BETO SILVA" .....	25
3. PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL .....	31
3.1 ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LAS LIGAS ELECTRÓNICAS POR PRESUNTAS VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL .....	34
E) EFECTOS .....	37



CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	38
ACUERDO.....	38

### SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la medida cautelar planteada por el quejoso por cuanto hace a que el C. Alberto Silva Ramos elimine la propaganda denunciada a través de la red social Facebook, toda vez que de un análisis preliminar al escrito de queja y a los medios de prueba que obran en el presente procedimiento, no se advierte que se actualicen las conductas denunciadas.

### ANTECEDENTES

#### 1. DENUNCIA

El veinte de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el C. **Jorge Arturo García Robles**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal 188 en Tuxpan, Veracruz, presentó escrito de queja en contra del C. **Alberto Silva Ramos**, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Tuxpan, Veracruz, por parte del Partido Político Verde Ecologista de México; por probables actos anticipados de campaña.

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario





**CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021**

Dicho escrito fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>2</sup>, a las trece horas con un minuto del día veinticuatro de mayo.

**2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO**

Por acuerdo de veintisiete de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM188/PES/MORENA/638/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

**3. DILIGENCIAS PRELIMINARES**

Mediante mismo acuerdo de veintisiete de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLE, para que realizar las siguientes diligencias:

a) **Certifique la existencia y contenido** de las siguientes ligas electrónicas:

Liga Electrónica
<a href="https://m.facebook.com/profile.php?id=100057852362357#">https://m.facebook.com/profile.php?id=100057852362357#</a>
<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=199160745355670&amp;id=100057852362357">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=199160745355670&amp;id=100057852362357</a>

b) Asimismo, se solicitó a dicha unidad administrativa realice la certificación del contenido del CD que el quejoso anexa a su escrito.

c) Finalmente, se solicita la certificación de las imágenes incluidas en la queja, visibles a fojas 6 a 11.

<sup>2</sup> En adelante, OPLE.



**CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021**

En fecha treinta y uno de mayo, se acordó glosar el Acuerdo **OPLEV/CG188/2021** de fecha tres de mayo, del Consejo General del Organismo público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>3</sup>, mediante el cual se **aprueba el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de Ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz.**

#### **4. ADMISIÓN**

En fecha cuatro de junio, se tuvo por cumplido lo ordenado a la UTOE, toda vez que proporcionó el acta **AC-OPLEV-OE-793-2021**, por tanto, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaba con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

#### **5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR**

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el cuatro de junio se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del

<sup>3</sup> En adelante, OPLE.



CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021

Organismo Público Electoral de Veracruz<sup>4</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, pues a decir del quejoso el denunciado ha realizado presuntos "actos anticipados de campaña", razón por la cual solicita la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

#### B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Jorge Arturo García Robles**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal 188 en Tuxpan, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

<sup>4</sup> En adelante, Comisión.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Código Electoral.





CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021

*"... Con fundamento en el artículo 341 del Código Electoral de Veracruz y toda vez que el objeto de las medidas cautelares es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en la contienda electoral bajo el principio de tutela preventiva y con fundamento en el cuarto párrafo del diverso 338 del Código Electoral, se solicita a este órgano administrativo electoral que, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y toda vez que se ha demostrado que el C. Alberto Silva Ramos incumple sus obligaciones como candidato a la Alcaldía del Municipio de Tuxpan, se solicita a la autoridad electoral competente que determine la concesión de las medidas cautelares, a fin de que el Ciudadano Alberto Silva Ramos elimine la propaganda denunciada..."*

[Lo resaltado es propio]

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar los posibles actos anticipados de campaña

### C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.



CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021

c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.



CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos





CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021

objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias; en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>6</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el

<sup>6</sup> J] P. JJ. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021

sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el **C. Jorge Arturo García Robles**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal 188 en Tuxpan, Veracruz, se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 340, fracción II y III, del Código Electoral; 6, numeral 3, inciso a y g; y 66 numeral 2, inciso b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esto es, referente a la presunta comisión de **actos anticipados de campaña y violaciones a las normas sobre propaganda electoral**, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

En ese sentido, esta Comisión considera adecuado realizar primeramente el estudio de las imágenes que el quejoso inserta en su escrito de denuncia, así como el contenido del CD que se anexa al mismo.

Posteriormente, se realizará el estudio del contenido de las ligas electrónicas denunciadas, dicho análisis se realizará a la luz de la normatividad correspondiente a los actos anticipados de campaña y propaganda electoral.



CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021

**I. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN RELACIÓN A LAS IMÁGENES CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE QUEJA Y EN EL CD PRESENTADO.**

Para efecto de emitir un pronunciamiento respecto del dictado de las medidas cautelares, previo al análisis, se considera necesario señalar el material probatorio que se ocupará para el estudio de la medida cautelar, mismo que consiste en las imágenes que se insertan en el escrito de denuncia, las cuales fueron certificadas por la UTOE en el apartado b) del punto 3.1 de las diligencias preliminares.

En ese orden de ideas, bajo la apariencia del buen derecho, las presentes imágenes se valoran en términos del artículo 332 párrafo tercero del Código Electoral, al tratarse de pruebas técnicas, cuyo valor es de tipo indiciario dada la facilidad con los que pueden ser manipuladas este tipo de pruebas, dichas imágenes se muestran a continuación.

IMÁGIENES ALOJADAS EN EL CD QUE SE ANEXA A LA QUEJA







CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021



CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021



CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021



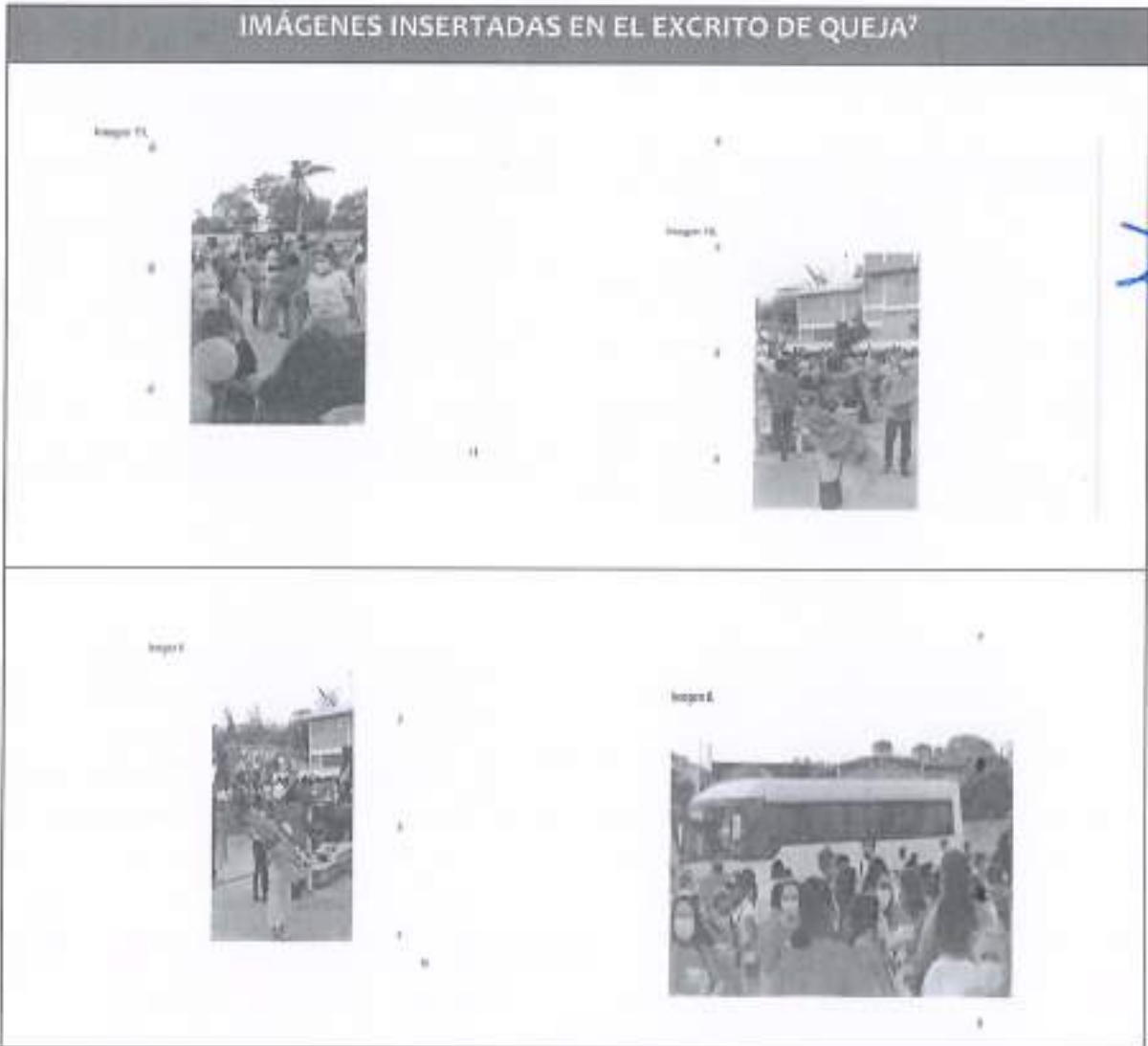


CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021



CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021

IMÁGENES INSERTADAS EN EL EXCRITO DE QUEJA<sup>7</sup>



<sup>7</sup> Visibles a fojas 6 a 11 del escrito de queja.

CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021

Imagen 1.



Imagen 2.



Imagen 3.



Imagen 4.





CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021



De lo anterior, se advierte que el denunciante, señala que el veintisiete de abril, se realizó un acto protocolario masivo en donde se supone comparecieron cúmulos de personas y donde se entregaron gorras y playeras con los colores alusivos al Partido Político al que representa el aquí denunciado.

Ahora bien, las imágenes insertadas en el escrito de queja, fueron certificadas por la UTOE mediante Acta AC-OPLEV-OE-793-2021, no obstante, como se señaló éstas revisten el carácter de técnicas y, por lo tanto, resultan insuficientes para generar algún grado de convicción al tratarse de indicios simples, sirviendo de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 4/2014<sup>8</sup>** emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

<sup>8</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=58&Word=4/2014>



CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021

Por tanto, de manera preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que **no se cuentan con pruebas suficientes para tenerse como acreditados los hechos denunciados**, máxime que de las imágenes aportadas si bien se aprecia la presencia del denunciado así como el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en algunas camisetas, las imágenes por sí mismas y atendiendo a su naturaleza no refieren de manera indiciaria circunstancia alguna de modo, tiempo y lugar, por lo que la presencia de las mismas no genera indicios suficientes a fin de acreditar los hechos denunciados que permitan advertir algún pronunciamiento o elemento que puede considerarse de forma indiciaria, como actos anticipados de campaña, pues no hay una petición expresa o inequívoca del voto ni un posicionamiento de cara al próximo proceso electoral que vincule al denunciado.

## 2. ANÁLISIS DE LAS LIGAS ELECTRÓNICAS, BAJO LA FIGURA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

### MARCO JURÍDICO

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los **actos anticipados de campaña** como:

“Se consideran **actos anticipados de campaña**, para efectos del presente capítulo, la manifestación pública bajo cualquier modalidad, y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan **llamados expresos al voto**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo asumiéndose como candidato para el proceso electoral.”





CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- I. **Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;
- II. **Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, y
- III. **Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, o candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O**





CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021

**CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)",** ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- A) Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- B) Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, para poder acreditar el elemento **subjetivo**, se deben reunir también dos características. La primera, que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar o sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Ante ello, el análisis de los actos denunciados, debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

**CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021**

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político, o bien, como se precisó, derechos fundamentales como la libertad de expresión o derecho a la información, que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

Así, acorde la línea jurisprudencial que la Sala Superior del TEPJF, ha desarrollado y sostenido en cuanto a dicho tópico, por ejemplo, al resolver el SUP-REP-52/2019, debe considerarse que, el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras.

Por lo que, el estudio por parte de las autoridades electorales, para identificar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra,



CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021

así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Por ejemplo, es posible que, del estudio de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”. Sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”. Aquí, el contexto importa para descartar que la expresión es ambigua o poco clara.

Esto es, si del contexto del mensaje, el tiempo en que se da, de lo sugerente de las palabras, es claro que, sin las fórmulas sacramentales, se arribará a la conclusión de que, se tiene la intencionalidad de presentar la propuesta política fuera de los tiempos permitidos.

Ello implica que, el operador jurídico, al momento de hacer el tamiz respectivo, debe tener suficientes elementos para poder determinar fehacientemente que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto.

Ahora, la segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esto es, sólo será sancionable un mensaje si:





CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021

- i) De su contenido, se advierte un llamamiento expreso al voto; y
- ii) Trascienda a la ciudadanía.

Pues solo así, se podría afectar el principio constitucional de la equidad en la contienda.

Así, conforme al criterio establecido en la tesis XXX/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**, al estudiar la actualización de actos anticipados de campaña, a fin de determinar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, el órgano resolutor, debe valorar las variables siguientes:

- i. La audiencia que recibió o a la que se dirigió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militantes, así como un número estimado del número de destinatarios que recibió el mensaje;
- ii. El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado o conductas reprochadas. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.
- iii. El medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Identificar si se trató de un discurso, una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión.

Lo anterior se traduce en que, resulta necesario analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión, pues solo de



CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021

esta manera, el órgano jurisdiccional estará en condiciones de confirmar o refutar dicha intención.

Por ende, en cada caso particular, dada sus circunstancias particulares y variables que pueden actualizarse, resulta fundamental analizar la trascendencia del mensaje o de los actos denunciados.

En suma, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado

## 2.1 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN LAS PUBLICACIONES DE LA RED SOCIAL FACEBOOK "BETO SILVA".

A continuación, se procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas, bajo la figura de actos anticipados de campaña, para tal efecto, se inserta el extracto del contenido del Acta AC-OPLEV-OE-793-2021, y su respectivo anexo, proporcionada por la UTOE referente a la verificación del contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

ENLACE ELECTRÓNICO	IMÁGEN	TEXTO
-----------------------	--------	-------



CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021

<p>1 <a href="https://m.facebook.com/profile.php?id=100057852362357#">https://m.facebook.com/profile.php?id=100057852362357#</a></p>		<p>"... Beto Silva Candidato a Presidente Municipal de Tuxpan Agregar Estudió Maestría en Administración en UNAM Universidad Nacional Autónoma de México Estudió en Preparatoria Varonil UAG Vive en Tuxpan De Rodríguez Cano, Veracruz-Llave, Mexico De Tuxpan De Rodríguez Cano, Veracruz-Llave, Mexico Casado 3,285 seguidores Ver la información de Beto..."</p>
<p>2 <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=199160745355670&amp;id=100057852362357">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=199160745355670&amp;id=100057852362357</a></p>		<p>"No se encuentra el contenido ... Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página. Ir a la sección de noticias o visita nuestro help center..."</p>

De lo anterior se advierte que la UTOE, al realizar la diligencia de verificación de la existencia y contenido de siete enlaces electrónicos denunciados en el escrito de queja, los mismos se aprecia lo siguiente.

Por lo referente a la liga electrónica marcada con el arábigo 1, certificada por la UTOE, se colige lo siguiente:

Bajo la apariencia del buen derecho y derivado de un análisis preliminar del contenido de la publicación, no advierte alguna frase, dato o elemento en el sentido de que el C. **Alberto Silva Ramos**, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Tuxpan,





**CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021**

Veracruz, por parte del Partido Político Verde Ecologista de México, realicen actos anticipados de campaña, ello en virtud que no se aprecia manifestación clara y expresa que constituya el llamado a votar o apoyar a alguna persona, partido o fuerza política -o a no hacerlo, ni mucho menos alguna aspiración o postulación de éste para ocupar algún cargo de elección popular, ni que se posiciona de manera ilegal frente a otras personas contendientes en algún proceso interno de selección de candidaturas o algún proceso constitucional para renovar algún cargo de elección popular.

De ahí que, lo único que se observa es la fotografía y descripción del perfil de Facebook titulado "Beto Silva", de donde se aprecia refiere a la red social del candidato, y de la que se advierten elementos de su persona, así como información académica del mismo, sin que sea posible advertir de tal certificación alguna manifestación o mensaje que busque llamar al voto a favor o en contra.

Por lo referente a la liga electrónica marcada con el arábigo 2, certificada por la UTOE, se colige lo siguiente:

Se advierte que al no estar presente la liga electrónica denunciada por el quejoso, no se puede entrar al análisis de la misma a fin de atender a la solicitud de las medidas cautelares, puesto que de lo que se advierte, de la certificación de la UTOE, no se actualiza ninguno de los elementos que refieran a la presencia de alguna o expresión alguna equivalente al llamado al voto o propaganda política o electoral, por lo que se concluye que:

**El elemento Subjetivo. No se actualiza, pues del análisis concatenado y bajo la apariencia del buen derecho al material probatorio, no se advierte mensaje que se relacione a las**



CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021

publicaciones motivo de la queja, o que del contenido de la misma que se pueda advertir algún mensaje al que esté acompañado o aparejados de alguna expresión, dato o elemento que implique el llamado al voto o al apoyo de la militancia o la ciudadanía para obtener alguna candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF, refiere que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si los mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de **solicitud de un apoyo electoral expreso**, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un **“significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”**; lo que en la especie no ocurre.

Por lo que siguiendo el criterio emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>9</sup>, si bien la imagen que se advierte dentro de la liga electrónica marcada con el arábigo 1 refiere al perfil personal del **C. Alberto Silva Ramos**, lo cierto es que no se aprecia del contexto del mismo finalidad alguna que sea llamar **al voto a favor o en contra de algún candidato**.

En ese sentido, en las pruebas técnicas proporcionadas por la quejosa no aparecen las palabras **“vota”, “voto”, “votar”** o alguna otra que incite al electorado a decantarse por alguna candidatura, o en contravención de alguna fuerza política, tampoco se advierte preliminarmente que vaya dirigida al electorado en general, ni se observa que el

<sup>9</sup> Véase: Sentencia del TEV/PES/04/2021 a través de la liga: <https://www.teever.gob.mx/files/TEV-PES-4-2020-RESOLUCI-N.pdf>





CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021

mensaje refiera a la jornada electoral para elegir a los candidatos a los cargos de elección popular.

Por tanto, esta Comisión determina que, del material probatorio que obra en autos, no se desprende preliminarmente algún pronunciamiento o elemento que puede considerarse de forma indiciaria, como acto anticipado de campaña, pues no hay una petición expresa o inequívoca del voto ni un posicionamiento de cara al próximo proceso electoral que vincule al denunciado.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, que establece, entre otras cuestiones, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de que las manifestaciones que se realicen, sean explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; lo que, en el caso concreto, no ocurre.

En ese sentido, para que se acredite la conducta es necesario que los elementos personal, temporal y subjetivo se acrediten; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos.

En tal sentido, tomando en cuenta los resultados arrojados en el acta anteriormente citada y tratándose de una documental pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo que determinan los artículos 359, párrafo segundo, inciso c) y 360,





**CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021**

párrafo segundo del Código Electoral, de la cual además se advierte que las ligas electrónicas son inexistentes o en su caso ya no se encuentran disponibles, es por lo que, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 48 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

**a. ...**

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.**

Así, por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares por cuanto hace a que el C. Alberto Silva Ramos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal por el Partido verde Ecologista de México a la alcaldía de Tuxpan, Veracruz, elimine las publicaciones denunciadas por presuntos **actos anticipados de campaña**, en relación a las siguientes ligas electrónicas, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

LIGAS ELECTRÓNICAS	
1	<a href="https://m.facebook.com/profile.php?id=100057852362357#">https://m.facebook.com/profile.php?id=100057852362357#</a>
2	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=199160745355670&amp;id=100057852362357">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=199160745355670&amp;id=100057852362357</a>



CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021

### 3. PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL

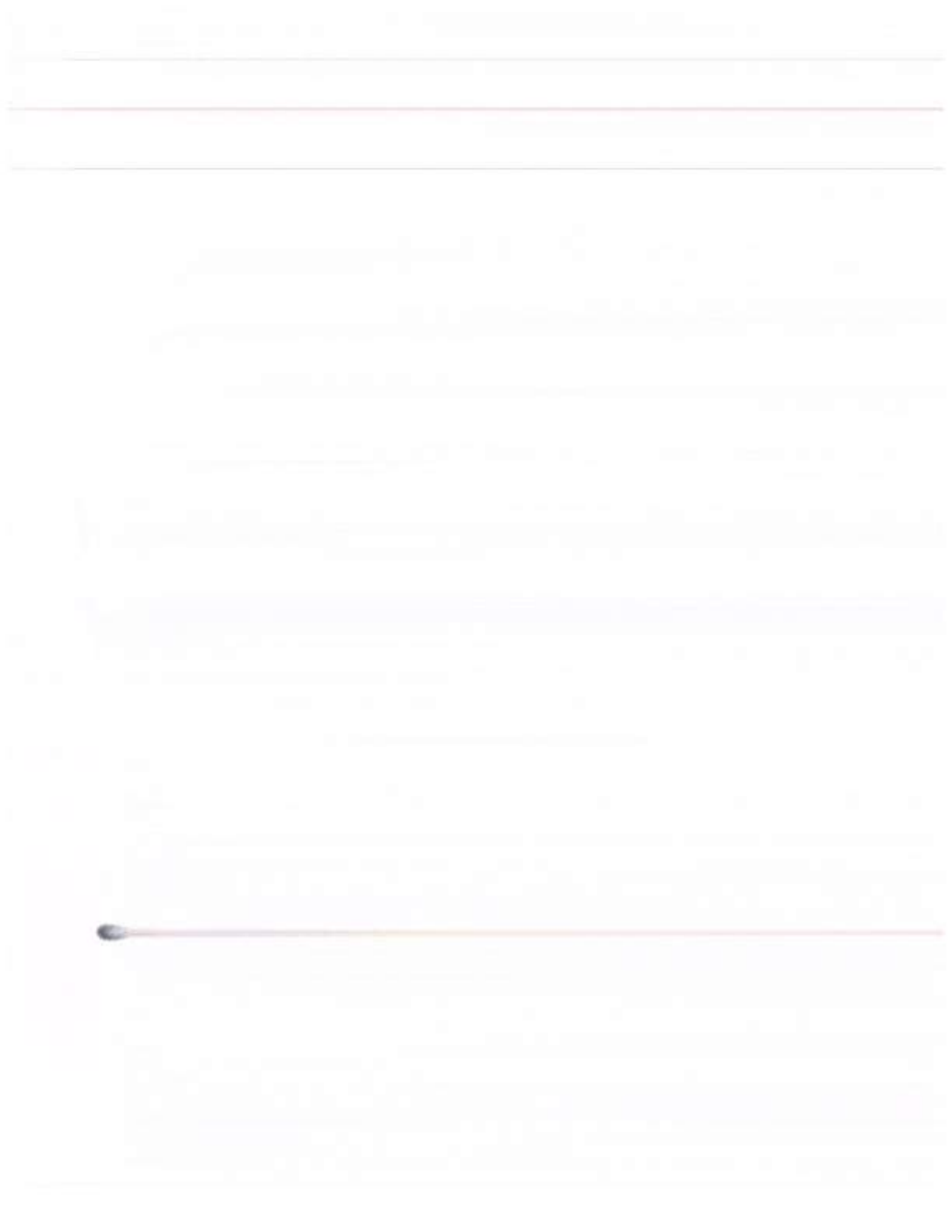
La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferenció ambos conceptos.

En relación a la **propaganda política**, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).<sup>10</sup>

En tanto que la **propaganda electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de

<sup>10</sup> Véase los recursos de apelación expedientes SUPRAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.





**CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021**

un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse los siguientes elementos:

**Subjetivo.** La persona que emite el mensaje

**Material.** Contenido o frase del mensaje

**Temporal.** Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.



Lo anterior, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la **Jurisprudencia 37/2010**, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.





**CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021**

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior del TEPJ<sup>11</sup> ha considerado, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

a) La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as.

b) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan. En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la

<sup>11</sup> Véase los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP196/2015 y SUP-REP-18/2016





**CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021**

ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.



### **3.1 ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LAS LIGAS ELECTRÓNICAS POR PRESUNTAS VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.**

Para el presente estudio se retomarán los datos contenidos en las tablas insertadas en el estudio correspondiente a los actos anticipados campaña, para tal efecto, se estudiarán las imágenes certificadas por la Oficialía Electoral de este Organismo.

Ahora bien, en el escrito de queja el denunciante manifiesta que el C. Alberto Silva Ramos, difunde diversas publicaciones a través de su cuenta oficial de Facebook, cuyo contenido puede violar las normas sobre propaganda político y/o electoral.

En lo referente a las imágenes que motivaron el estudio que nos ocupa, esta autoridad, de manera preliminar considera que no se actualiza el **elemento subjetivo** para configurar tales conductas.

Ello es así, pues de las publicaciones denunciadas, consistentes en diversas imágenes difundidas, no se aprecian elementos que permitan presumir, siquiera indiciariamente, que algunas de las personas que aparecen en las imágenes se ostente como candidato o que emita mensajes, frases o palabras que denoten tal calidad.







**CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021**

Por otra parte, hay que tomar en cuenta que dichas publicaciones son difundidas a través de la red social Facebook, en las que se advierten los siguientes elementos:

- En las mismas no se aprecian mensajes, frases o palabras que hagan alusión al proceso electoral, a la publicitación de alguna candidatura, la difusión de plataforma electoral, o se llame a votar a favor o en contra de alguna opción política.
- Tampoco se difunde los programas de acción, los estatutos o los documentos básicos de alguna corriente política.

Sino simple y llanamente se trata, como se dijo, de reuniones que, si bien son difundidas a través de una red social, esto de ninguna manera depara perjuicio alguno al proceso electoral en marcha, pues no se dan los elementos mínimos necesarios para presumir, en sede cautelar, que se actualizan las conductas de violaciones en materia de propaganda electoral.

Por cuanto hace al estudio del video, esta Comisión considera que tampoco se dan las condiciones para presumir que se esté realizando propaganda electoral por parte del denunciado.

Se llega a tal consideración, tomando en cuenta la naturaleza de la propaganda política y electoral, que la sala Superior del TEPJF ha delineado y que consiste en que la **propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.** En este



**CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021**

sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

En la especie, de las publicaciones estudiadas no se desprenden elementos que permitan presumir que se esté realizado propaganda electoral de una candidatura, con miras a obtener el apoyo de la ciudadanía el día de la jornada electoral, la discusión ante el electorado sobre una propaganda electoral, o que se trate de resaltar de manera preponderante el nombre, imagen o voz de una persona.

Para abonar a lo anterior, es preciso contemplar lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF<sup>19</sup>, la cual ha hecho énfasis en que si los promocionales denunciados predomina la voz, imagen y nombres de determinados sujetos, es claro que es a éstos a los que se pretende posicionar, con más razón si en un mensaje manifiestan que desplegarán una conducta determinada en el futuro, por ejemplo, tratándose de candidatos, en caso de ser electos, lo que demuestra que el punto central de los promocionales son tales sujetos y sus promesas.

En consecuencia, esta Comisión considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la eliminación de las publicaciones y

<sup>19</sup> Visible en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00018-2016.htm>





**CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021**

expresiones denunciadas alojadas en las ligas electrónicas referidas en el escrito de queja, por **presuntas conductas de violaciones en materia de propaganda electoral**. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra nos dice:

**Artículo 48**

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**

**E) EFECTOS**

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina lo siguiente:

- **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares por cuanto hace a que el C. Alberto Silva Ramos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal por el Partido verde Ecologista de México a la alcaldía de Tuxpan, Veracruz, elimine las publicaciones denunciadas por presuntos actos anticipados de campaña, en relación a las siguientes ligas electrónicas, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

LIGAS ELECTRÓNICAS	
1	<a href="https://m.facebook.com/profile.php?id=100057852362357#">https://m.facebook.com/profile.php?id=100057852362357#</a>
2	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=199160745355670&amp;id=100057852362357">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=199160745355670&amp;id=100057852362357</a>





**CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021**

- **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la eliminación de las publicaciones y expresiones denunciadas alojadas en las ligas electrónicas referidas en el escrito de queja, por **presuntas conductas de violaciones en materia de propaganda electoral**. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.



**F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares por cuanto hace a que el C. Alberto Silva Ramos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Verde Ecologista de México a la alcaldía de Tuxpan, Veracruz, elimine las publicaciones denunciadas por **presuntos actos anticipados de campaña**, en relación a las siguientes ligas electrónicas, toda vez que se





**CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021**

actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

LIGAS ELECTRÓNICAS	
1	<a href="https://m.facebook.com/profile.php?id=100057852362357#">https://m.facebook.com/profile.php?id=100057852362357#</a>
2	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=199160745355670&amp;id=100057852362357">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=199160745355670&amp;id=100057852362357</a>

**SEGUNDO.** Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la eliminación de las publicaciones y expresiones denunciadas alojadas en las ligas electrónicas referidas en el escrito de queja, por **presuntas conductas de violaciones en materia de propaganda electoral**. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

**TERCERO.** Notifíquese al partido **MORENA** por conducto de su representante ante el Consejo Municipal 188 en Tuxpan, Veracruz y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

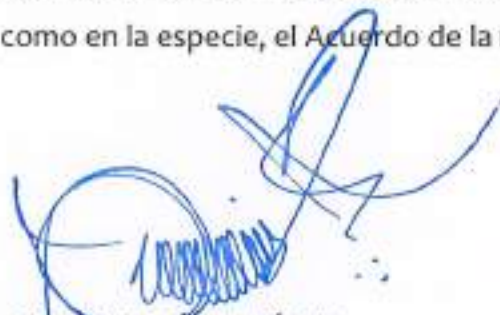
Este acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia, el 05 de junio de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: de la Consejera y los Consejeros Electoral: María de Lourdes Fernández



**CG/SE/CM188/CAMC/MORENA/312/2021**

Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS



**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS